

## DIARIO OFICIAL NÚMEROS 19374 y 19375 martes 18 de diciembre de 1923

DECRETO número 1701 de 1923 (13 de diciembre), por el cual se reglamenta la Ley 15 de 1923.

El Presidente de la República de Colombia,  
en uso de sus facultades legales, decreta:

Artículo 1° Para que las casas de Menores y Escuelas de Trabajo que establezcan los Departamentos en virtud de la Facultad concedida por la Ley 15 de este año, puedan tener derecho a los auxilios que determinan los artículos 8° y 10 de la citada Ley, es necesario que reúnan las siguientes condiciones:

1° Que los edificios en que funcionan cumplan las exigencias del artículo 6° de la Ley.

2° Que sus directores sean pedagogos graduados, y su organización sea similar a la de las escuelas de anormales europeas o norteamericanas.

3° Que se de en ellas suma importancia a la instrucción práctica, de acuerdo con lo estatuido por el artículo 5° de la dicha Ley 15, organizando por lo menos tres talleres y campos de experimentación agrícola.

4° Que tenga escuela dirigida por maestros graduados versados en la dirección de anormales.

5° Que la clasificación que de los menores se haga, se ajuste a las prescripciones del párrafo del artículo 3° de la Ley citada.

6° Que estén provistas de gabinete antropométrico, botica, enfermería y baños.

7° Que tengan consejo disciplinario, síndico, capellán y médico.

8° Que sean recibidos en ella los menores de que habla el artículo 3° de la Ley, y

9° Que sus reglamentos sean aprobados por el Gobierno Nacional

Parágrafo. La Casa de Menores y Escuela de Trabajo establecida en Medellín desde el año 1914, tiene derecho al auxilio de que trata el artículo 10 de la Ley 15, desde que éste entró en vigencia.

Artículo 2° El auxilio establecido por el artículo 10 de la Ley, se computará sobre los menores recluidos en la Casa durante el mes, y que no estén pensionados por particulares y no reciban ración alimenticia del Gobierno Nacional.

Artículo 3° El pago se hará por medio de cuentas de cobro que, en anotaciones, al respaldo de los nombres de los menores, día de entrada y autoridad que los envió, presentará el Síndico del establecimiento con el es corriente del Director de la Casa y el visto bueno del Juez de menores o del Director General de Intendencia Pública a falta de aquel.

Parágrafo. Mensualmente se enviará a la Dirección General de Prisiones el cuadro del movimiento mensual y un ejemplar de la cuenta de cobro.

Artículo 4° El Gobernador respectivo comunicará al Gobierno, por conducto del Ministerio de Instrucción Pública, la adjudicación de la beca de que trata el artículo 8° de la referida Ley, acompañando copia del acta general de calificación hecha de acuerdo con el inciso 1° del artículo 7°.

Artículo 5° Una vez organizada y dada al servicio una Casa de Menores y Escuela de Trabajo, el Gobernador lo avisará el Ministerio de Gobierno quién podrá disponer - si lo estima conveniente- que sea visitada por el Director General de Prisiones para que informe detalladamente sobre su organización.

Artículo 6° Las Casas dichas tendrán como complemento una Junta de Patronos de Menores que realice las prescripciones del artículo 9° de esta Ley.

Artículo 7° El Gobierno tendrá la inspección de las Casas por conducto de la Dirección General de Prisiones.

Artículo 8° Este Decreto regirá desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 13 de diciembre de 1923.

PEDRO NEL OSPINA - El Secretario del Ministerio de Gobierno, encargado del Despacho, **Pablo Emilio JURADO O.**